



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE APELACIÓN**

Auto TP-SA n.º 495 de 2020

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente</b>	2018340160501252E
<b>Radicados</b>	20181510156482 20181510298072
<b>Interesado</b>	Armando PIESCHACÓN VARGAS (c.c. 91 216 579)
<b>Asunto</b>	Libertad condicionada y amnistía (recurso de apelación contra resolución de primera instancia)
<b>Fecha de reparto</b>	27 de diciembre de 2019

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) procede a resolver el recurso de apelación formulado por el señor PIESCHACÓN VARGAS contra la resolución SAI-LC-MGM-PMA-137B-2019, adoptada el 28 de mayo de 2019 por la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a través de la cual, entre otras decisiones, negó la concesión del beneficio de libertad condicionada (LC) y decidió no avocar el conocimiento del trámite de amnistía respecto del interesado.

**SÍNTESIS DEL CASO**

Armando PIESCHACÓN VARGAS, miembro certificado de las FARC-EP por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), fue condenado en dos oportunidades en la jurisdicción ordinaria, una por el delito de falsedad material en documento público y la otra por el ilícito de fraude procesal, pero ambas con ocasión de los mismos hechos perpetrados en 2005, cuando elaboró ilegalmente una escritura pública a efectos constituir un gravamen hipotecario sobre un inmueble de propiedad familiar. En esas condiciones, pretende la concesión a su favor de las prerrogativas transicionales instituidas, en particular, la de LC. La SAI –aunque analizó y se refirió solo a una de las

actuaciones penales– negó lo requerido y decidió no adelantar el trámite respectivo de amnistía tras advertir incumplido el presupuesto material de competencia del componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), es decir, porque los hechos cometidos no fueron por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (CANI).

## ANTECEDENTES

1. Armando PIESCHACÓN VARGAS, coadyuvado por su abogado, solicitó el 1 de marzo de 2018 al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Santander, el decreto a su favor del beneficio transicional de LC (radicado Orfeo 20181510156482, folios digitales 34-37; folios 29-30, cuaderno único JEP). Para el efecto, manifestó estar condenado en prisión domiciliaria *“con sentencias ejecutoriadas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL, el primero, distinguido con el radicado No. 12719, condena vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el segundo, con el radicado No. 00035-2016 CUI. 2014-10352, condena vigilada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”*. A su vez, expresó que la conducta punible atribuida en su contra fue cometida en la vigencia del Acuerdo Final de Paz, firmó el acta de compromiso respectiva y fue certificado como integrante de las FARC-EP por la OACP desde el 2 de octubre de 2017.

2. El 15 de marzo de 2018, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó la petición de LC (radicado Orfeo 20181510156482, f. d. 43-45; f. 33 anverso-34 anverso, c. ú. JEP). Consideró que si bien se verificaban los presupuestos temporal y personal exigidos por el ordenamiento jurídico transicional para la concesión de la prerrogativa provisional, lo cierto era que no se satisfacía el de carácter material, porque el *“punible no puede tomarse como un acontecimiento cometido con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sino que por el contrario se trata de una conducta ejecutada con ánimo de lucro económico en beneficio propio, en la que el sujeto pasivo no es el Estado, como tampoco su régimen constitucional vigente”*.

3. El abogado del señor PIESCHACÓN VARGAS impugnó la anterior decisión el 26 de marzo de 2018 (radicado Orfeo 20181510156482, f. d. 49; f. 36 anverso, c. ú. JEP). El 20 de junio del mismo año, la autoridad penal ordinaria, en lugar de *“proceder a conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018”*, dispuso remitir las copias pertinentes de la actuación a esta Jurisdicción, *“de conformidad con la ‘competencia*



*prevalente*, consagrada en el artículo 6° del Acto Legislativo 01 de 2017” (radicado Orfeo 20181510156482, f. d. 2-3; f. 13, c. ú. JEP)<sup>1</sup>.

4. Armando PIESCHACÓN VARGAS, por medio de memorial presentado el 4 de octubre de 2018, requirió al componente judicial del SIVJRN R la decisión correspondiente frente a la solicitud que había promovido ante el operador jurídico de la jurisdicción ordinaria, que le fue remitida por competencia (radicado Orfeo 20181510298072; f. 40, c. ú. JEP). La SAI avocó conocimiento del procedimiento para la eventual concesión del beneficio de libertad condicionada el 7 de diciembre de 2018, disponiendo el acopio probatorio que estimó pertinente para resolver (folios 1-4, 41-44, c. ú. JEP)<sup>2</sup>.

5. Mediante resolución SAI-LC-MGM-137B-2019 del 28 de mayo de 2019, se resolvió negar el beneficio de LC pretendido por Armando PIESCHACÓN VARGAS y no avocar el trámite definitivo de amnistía (f. 45-50, c. ú. JEP)<sup>3</sup>. La SAI advirtió, en primer lugar, que debía proveer en primera instancia frente a la petición de aplicación del beneficio transicional formulada por Armado PIESCHACÓN VARGAS, indistintamente de lo decidido sobre el particular por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga –cuyo trámite de apelación no se surtió–, porque esta Jurisdicción no podía actuar como autoridad *ad quem* de las autoridades penales ordinarias. Clarificado lo anterior, denotó que la conducta por la que fue condenado el interesado cumplía los presupuestos temporal y personal exigidos para la activación de las competencias del componente de justicia del SIVJRN R, tanto por la fecha de ocurrencia de los hechos como por tratarse de un integrante de las FARC-EP certificado por la OACP. No obstante, a continuación estimó insatisfecho el presupuesto de carácter material, dado que el fraude procesal perpetrado por el señor PIESCHACÓN VARGAS, materializado en la constitución de una garantía hipotecaria sobre un inmueble familiar por vía de un poder falso, resultaba ajeno al CANI y, en particular, de acuerdo con los medios de convicción disponibles, tuvo como propósito “*garantizar obligaciones económicas adquiridas previamente por el solicitante con [un] comerciante (...), quien le entregó a crédito una mercancía*”. Para finalizar, la SAI indicó que como quedaba desvirtuada la relación existente entre los hechos que cometió el

<sup>1</sup> Las piezas procesales se recibieron en la JEP el 25 de junio de 2018 (radicado Orfeo 20181510156482, f. d. 1; f. 12, c. ú. JEP).

<sup>2</sup> El ejercicio probatorio de la SAI se centró en la obtención de las piezas procesales que conformaban el proceso penal n.º 2016-00035, seguido por el ilícito de fraude procesal. Dicha actuación fue allegada a la JEP el 4 de febrero de 2019 (radicado Orfeo 20191510046892).

<sup>3</sup> Armando PIESCHACÓN VARGAS fue notificado personalmente el 13 de noviembre de 2019 (radicado Orfeo 20193400362103, anexo 1). La mencionada providencia se notificó, además, a través de estado n.º 765 fijado el 21 de noviembre de 2019 (f. 73, c. ú. JEP).



interesado y el CANI, y “no existen elementos probatorios pendientes de ser recaudados que lleven a una decisión diferente”, entonces “lo procedente e[s] no avocar la solicitud de amnistía”.

6. El 19 de noviembre se recibió en la JEP un memorial suscrito por el interesado y por quien afirmó fungir como su abogado de confianza, en el cual manifestaron interponer y sustentar recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión denegatoria adoptada por la SAI, con el fin de lograr su revocatoria y que, en su lugar, se concedieran las prerrogativas transicionales pretendidas (f. 74-75, c. ú. JEP). En el escrito presentado argumentaron, para el efecto, que debía entenderse acreditado el presupuesto material exigido, en tanto (i) el señor PIESCHACÓN VARGAS militó en el partido Unión Patriótica desde 1990, pero ante el exterminio de sus integrantes, fijó su domicilio en Putumayo y se vinculó con las FARC-EP, y “es por eso que los hechos sancionados en el año originados (sic) en el 2003 tuvo (sic) como circunstancias de tiempo su militancia en las FARC-EP (sic)”; (ii) el acuerdo económico celebrado con el comerciante, cuyas obligaciones se pretendieron saldar a la postre con el acto constitutivo de fraude procesal, fue “la compra de una ropa (jeans, brasieres, y camisetas) las cuales fueron llevadas (las prendas) a las personas que militaban en el sur del putumayo”, y que, inclusive, a “la ropa que vendió el [comerciante], el vendedor también entregó 5 millones de pesos”; (iii) el relato del interesado sobre las circunstancias en que ocurrió la conducta punible era creíble, pues “de lo contrario es pensar que un guerrillero viajaba desde el sur del Putumayo a hacer negocios de COMPRAVENTA DE ROPA en su ciudad natal”; y (iv) el dinero recibido como consecuencia de la falsificación de los poderes en procura de la hipoteca del inmueble, “22 millones de pesos, fue destinado para el frente de las FARC-EP”. En el memorial impugnatorio pidieron tener en cuenta como pruebas de lo alegado, además de la actuación penal adelantada y la entrevista que Armando PIESCHACÓN VARGAS estaría dispuesto a rendir ante la JEP, el hecho de que este había honrado hasta el momento las obligaciones que contrajo en virtud de la suscripción del Acuerdo Final de Paz<sup>4</sup>.

7. El 9 de diciembre de 2019, la SAI decidió no reponer su proveído del 28 de mayo de 2019 y conceder ante la SA, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el mismo (f. 79-82, c. ú. JEP). En la referida resolución, por un lado, se entendió que la impugnación fue propuesta exclusivamente por el interesado, dado que quien se identificó como su abogado no detentaba poder para actuar como tal. De otro, se reiteraron los argumentos que fundamentaron la

<sup>4</sup> El traslado al recurrente de los recursos promovidos se produjo el 29 de noviembre de 2019 (f. 76, c. ú. JEP). El relativo a los no recurrentes, por su parte, tuvo lugar el 3 de diciembre del mismo año (f. 77, c. ú. JEP).



negativa inicial a lo requerido y se añadió, respecto de los reparos elevados en cuanto a la valoración y el acopio probatorio efectuados, que en la actuación penal seguida en contra del señor PIESCHACÓN VARGAS no existió ninguna referencia a las FARC-EP<sup>5</sup>.

## COMPETENCIA

8. La SA es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por Armando PIESCHACÓN VARGAS contra la resolución SAI-LC-MGM-137B-2019, adoptada el 28 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14<sup>6</sup> de la Ley 1922 de 2018 y los artículos 96<sup>7</sup> y 114<sup>8</sup> de la Ley 1957 de 2019.

9. Por otra parte, en sentir de esta Sección, la SAI procedió de forma correcta al hacer *tabula rasa*<sup>9</sup> de lo decidido el 15 de marzo de 2018 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, que negó la petición de LC presentada por el señor PIESCHACÓN VARGAS. La providencia de la autoridad penal ordinaria quedó *sub júdice*, y no hizo tránsito a cosa juzgada, porque, en primer lugar, fue adoptada cuando el Juzgado había perdido competencia para resolverla, con ocasión de la entrada en funcionamiento de la JEP el 15 de enero de 2018 y el consecuente ejercicio de sus atribuciones prevalentes y exclusivas para conocer de los hechos del conflicto. La decisión ordinaria tampoco hizo tránsito a cosa juzgada, habida cuenta de que el recurso de apelación formulado contra la misma estaba pendiente de respuesta y fue remitido por competencia a la JEP. En vista de lo anterior, lo procedente, como en efecto ocurrió, era que la SAI avocara el conocimiento del trámite en primera

<sup>5</sup> El traslado común a las partes del recurso de apelación interpuesto se realizó el 19 de diciembre de 2019 (f. 91, c. ú. JEP). El asunto de la referencia se remitió a la Secretaría de esta Sección el 26 de diciembre del mismo año y se repartió a un despacho el día siguiente (f. 92, 93, c. ú. JEP).

<sup>6</sup> "El recurso podrá ser interpuesto por el sujeto procesal o interviniente a quien le fuera desfavorable la decisión. (...) // Recibida la actuación, dispondrá de treinta (30) días para su decisión cuando se trate de resoluciones (...). La decisión del recurso de apelación se proferirá por escrito (...)"

<sup>7</sup> A la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz le corresponde "(...) b. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan".

<sup>8</sup> "Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia y de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes".

<sup>9</sup> "Aunque se haya admitido la posibilidad de que quienes presentaron solicitudes de libertad condicionada ante la jurisdicción ordinaria puedan elevarlas nuevamente ante la JEP, ello no significa que, al estudiarlas, deba hacerse *tabula rasa* de lo allí decidido por aquella. Al contrario, lo indicado sería analizar si lo allí decidido es coherente o no con los criterios jurisprudenciales decantados por esta jurisdicción, o si se allegaron elementos nuevos o se han producido hechos sobrevinientes que justifiquen la realización de un nuevo estudio. Así, apoyada sobre lo ya definido por la jurisdicción ordinaria, en coherencia con los criterios propios de la JEP, la decisión sobre la libertad condicionada debe simplificarse" Sentencia interpretativa n.º 2 del 9 de octubre de 2019, párrafo 137. Ver, en el mismo sentido, el auto TP-SA n.º 345 de noviembre 2019 y el auto TP-SA 363 del 28 de noviembre de 2019.



instancia, en el marco del ejercicio competencial prevalente de la JEP, y en respuesta a la solicitud que formuló Armando PIESCHACÓN VARGAS el 4 de octubre de 2018<sup>10</sup>.

### HECHOS PROBADOS

10. A partir de los medios de convicción que conforman el presente asunto, la SA encuentra demostradas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

10.1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo fechado el 16 de febrero de 2017 en el marco del proceso penal n.º 2016-00035, condenó a Armado PIESCHACÓN VARGAS a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de fraude procesal. En el mismo proveído, se sustituyó la pena por la de detención domiciliaria (f. 14-28, c. ú. JEP; radicado Orfeo 20181510156482, f. d. 4-33). Los hechos del caso, según la sentencia condenatoria, consistieron en que el señor PIESCHACÓN VARGAS se valió de un mandato falso de sus familiares para elaborar una escritura pública de hipoteca de cuotas partes de un inmueble y, hecho esto, procedió a registrarla a finales del año 2005 ante la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, induciendo en equivocación al servidor público concernido<sup>11</sup>. A juicio del operador jurídico ordinario, luego de verificar el acervo probatorio disponible, era claro que *“ARMANDO PIESCHACÓN VARGAS, adulteró la firma de sus hermanos en poder especial con la finalidad de que en su nombre y representación firmara escritura pública para que se constituyera gravamen hipotecario sobre la cuota parte que les correspondía en derecho de dominio, propiedad y posesión del inmueble (...), documento que posteriormente llevó ante el Registrador de instrumentos públicos a fin de inducirlo en error y así obtener su registro”*. Lo anterior, *“con el fin de resultar favorecido y lograr el préstamo del dinero por el valor hipotecado, que en últimas le representaba la posibilidad de obtener un provecho económico”*.

10.1.1. La sustitución de la pena por la de prisión domiciliaria a favor del ahora solicitante se fundamentó en que *“al interior del proceso quedó demostrado que se trata de una persona trabajadora [“trabaja como independiente”], residente en el barrio La Victoria, que se dedica a la construcción, y que no cuenta con antecedentes penales”*; y en que, aun cuando

<sup>10</sup> Ver, en ese sentido, el auto TP-SA 62 del 13 de noviembre de 2018.

<sup>11</sup> *“Tienen que ver con la compulsión de copias ordenadas por la Fiscalía Once Seccional en resolución de fondo de fecha 29 de diciembre de 2008 dentro del proceso radicado número 277.495, como son, que en poder de fecha 16 de septiembre de 2005 en el que Gustavo, Luz Stella, Carlos Augusto Pieschacón Vargas, aparecen dando tal mandato a Armando Pieschacón Vargas, que dio como base para la elaboración de la escritura pública de hipoteca de cuotas partes número 2137 del 3 de octubre de 2005 es falso (sic), siendo tal escritura pública presentada a finales del año 2005 ante la oficina de Instrumentos Públicos y Privados para su correspondiente registro”*.



*“tiene una sentencia anterior vigente, esta se derivó de los hechos que guardan relación con los que aquí se investigan”*. En el contenido de la providencia se precisó que contra el ahora interesado se impuso una condena adicional el 9 de octubre de 2013 por parte del mismo Juzgado, *“por el delito de falsedad material en documento público, [hechos] que tuvieran su génesis o convergen con el delito aquí investigado”*. Específicamente, que *“en anterior oportunidad [el señor PIESCHACÓN VARGAS] optó por acogerse al mecanismo de la sentencia anticipada por el punible de Falsedad Material en Documento Público del que se derivó este proceso que hoy se dilucida por medio del presente pronunciamiento y que corresponde a la actuación administrativa posteriores (sic) que se surtiera ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a la cual aportó un medio fraudulento para inducir en error al registrador de Instrumentos públicos, obteniendo con esta un acto administrativo contrario a la Ley”*. De hecho, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga aclaró que se encontraba *“frente a la figura del concurso de hechos punibles (...), y [que] si bien no se investigó [la conducta] bajo la misma cuerda procesal, [ello no era óbice] para que en sede de ejecución de pena se proceda a la acumulación de penas”*.

10.2. La OACP *“profirió la Resolución No. 035 del 02 de octubre de 2017, mediante la cual aceptó [el] nombre [de Armado PIESCHACÓN VARGAS] como miembro integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo - (FARC-EP)”* (oficio OFI17-00121080 / JMSC 112000, f. 33, c. ú. JEP; radicado Orfeo 20181510156482, f. d. 42). El ahora interesado suscribió el acta de compromiso n.º 105079 el 30 de abril de 2018 (radicado Orfeo 20181510298072, f. d. 4).

### PROBLEMA JURÍDICO

11. La SA, como cuestión inicial, debe establecer si la SAI omitió pronunciarse explícitamente respecto de una de las actuaciones penales en las que, al parecer, también se condenó al ahora interesado, y cuya existencia fue referida de forma expresa en la solicitud de beneficios transicionales presentada. Luego, esta Sección procederá a discernir sobre la eventual concesión del beneficio de LC, para lo cual debe constatar si la conducta se cometió por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el CANI y, en específico, si puede comprobarse el relato del interesado en cuanto a que la comisión de los ilícitos estuvo circunscrita a la actividad de compra de ropa para integrantes de las FARC-EP y a la financiación de la organización, y, de ser así, si ello permitiría entender satisfecho el presupuesto competencial examinado. Para finalizar, debe definirse si fue acertada la decisión de primera instancia sobre la no tramitación de la eventual amnistía en beneficio del peticionario, a pesar de que es un integrante certificado de las FARC-EP por parte de la OACP.



## FUNDAMENTOS

### El alcance de la resolución apelada

12. A través de la resolución SAI-LC-MGM-137B-2019 del 28 de mayo de 2019, se resolvió negar el beneficio de LC pretendido por Armando PIESCHACÓN VARGAS y no avocar el trámite definitivo de amnistía frente a la conducta punible perpetrada. Para el efecto, la SAI analizó, en apariencia, solo el proceso penal n.º 2016-00035 y advirtió el incumplimiento del presupuesto material de competencia de la JEP. En el contenido de la petición de prerrogativas transicionales elevada por Armando PIESCHACÓN VARGAS, no obstante, se expresó que en su contra se impusieron dos condenas por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, una por el delito de falsedad material en documento público y la otra por el ilícito de fraude procesal, en distintas actuaciones procesales. A pesar de lo anterior, tanto el ejercicio probatorio como la decisión de fondo durante la primera instancia aparentemente se centraron, en exclusiva, en el segundo asunto.

12.1. Para la SA, sin embargo, en realidad el pronunciamiento de la SAI recayó sobre las dos condenas. En efecto, las dos actuaciones ordinarias se surtieron en relación con los mismos hechos delictivos de 2005 –aunque se tramitaron en expedientes separados para cada uno de los delitos–. Así, en la práctica, a partir de la conducta punible analizada se extraen los elementos necesarios y suficientes para decidir respecto de ambas. Entonces, a juicio de esta Sección, debe entenderse que la decisión de la SAI, en sentido jurídico estricto, cobijó debidamente el *status libertatis* del interesado, es decir, que resolvió no solo lo atinente a la condena por fraude procesal impuesta el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga (radicado 2016-00035), sino también al fallo por falsedad material en documento público adoptado el 9 de octubre de 2013 por la misma autoridad judicial (radicado n.º 12719)<sup>12</sup>. Lo anterior, más aún, porque la SAI, en la resolución apelada, ordenó no continuar el trámite del beneficio definitivo de amnistía, sin hacer distinción sobre los plenarios penales que concernían a Armando PIESCHACÓN VARGAS.

<sup>12</sup> Por lo demás, es factible suponer que este último expediente penal, en tanto culminó de forma anticipada por la aceptación del cargos del implicado, no contiene un acervo probatorio nutrido, que por ende pueda impactar en el análisis realizado por esta Jurisdicción.





## El presupuesto material de competencia para la concesión del beneficio de libertad condicionada

13. El decreto de la prerrogativa de LC –y en general la competencia del componente de justicia del SIVJRNR–, como lo ha sostenido reiteradamente la SA<sup>13</sup>, está supeditada a la verificación, en cada caso, de los presupuestos de competencia personal, temporal y material, los cuales son concurrentes, es decir, que a falta de uno de ellos procederá su denegación.

13.1. En el caso del señor PIESCHACÓN VARGAS, ninguna discusión existe en punto de los presupuestos personal y temporal, pues su condición subjetiva fue verificada por el ente gubernamental correspondiente y la conducta objeto de análisis ocurrió en 2005. El presupuesto material de competencia es el debatido en esta oportunidad. De conformidad con los criterios orientadores establecidos en el artículo 23 transitorio constitucional introducido por el Acto Legislativo 1 de 2017<sup>14</sup> y, recientemente, en el artículo 62 de la Ley 1957 de 2019, este implica constatar que el CANI haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible –criterio objetivo o de causalidad–, o que haya influido en el “*autor, partícipe o encubridor*” en cuanto a que lo haya dotado de mayores habilidades para ejecutarla (capacidad), determinado su disposición para cometerla (decisión), facilitado los medios que le sirvieron para consumarla (oportunidad), o incidido en la selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito (selección) –criterio orientador y subjetivo o de correlación no causal–<sup>15</sup>.

13.2. Para la SAI, el presupuesto competencial de carácter material no se cumplía porque el actuar delictivo del ahora interesado resultaba ajeno al CANI, específicamente, puesto que actuó motivado y en el contexto de un acuerdo comercial privado que pretendió garantizar con derechos inexistentes sobre un inmueble familiar, por vía de actos ilegales. Armando PIESCHACÓN VARGAS, en oposición, alega que integraba las FARC-EP para la época de comisión de la conducta –“*circunstancias de tiempo [de] su militancia*”–, y que el ilícito estuvo circunscrito a la actividad de compra

<sup>13</sup> Pueden consultarse al respecto, entre muchos otros, los autos TP-SA 024 del 3 de septiembre de 2018, 039 del 10 de octubre de 2018, 084 del 13 de diciembre de 2018, 198 del 11 de junio de 2019, 232 del 17 de julio de 2019, 380 del 11 de diciembre de 2019 y 423 del 16 de enero de 2020.

<sup>14</sup> La Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, precisó que estos criterios orientadores de conexión con el conflicto no eran exclusivos para el análisis de las conductas de miembros de la Fuerza Pública –como podría pensarse por su ubicación en la distribución por capítulos del Acto Legislativo–, sino que podía aplicarse respecto de otros actores del conflicto armado.

<sup>15</sup> Sobre la utilización de estos criterios en el análisis del presupuesto material de competencia pueden consultarse los autos TP-SA 031 del 12 de septiembre de 2018, 069 del 21 de noviembre de 2018, 110 del 30 de enero de 2019, 171 del 8 de mayo de 2019, 208 del 19 de junio de 2019 y 252 del 6 de agosto de 2019.



de ropa para integrantes de la organización subversiva y a la financiación de la misma. La SA comparte la conclusión a la que arribó la SAI y, por lo mismo, considera acertada la negativa del beneficio provisional solicitado.

13.3. Si bien es cierto que la pertenencia a las FARC-EP puede tenerse en cuenta como un *hecho indicador* de que “*el provecho que pudiera obtenerse del ilícito se dirigía a financiar al grupo armado*”, el indicio que se construye a partir de dicha pertenencia no basta, *per se*, para dar por acreditado el factor material<sup>16</sup>. Se requiere que confluya con otros medios de prueba, sin perder de vista que, en todo caso, la inferencia solo opera “*siempre y cuando se encuentre que [las conductas] son una expresión del actuar regular y ordinario del grupo alzado en armas*”<sup>17</sup>. En el caso del interesado, nada da cuenta, con un aceptable grado de persuasión<sup>18</sup>, de que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el CANI. El relato del señor PIESCHACÓN VARGAS para justificar la satisfacción del presupuesto material de competencia, no se respalda en ningún elemento probatorio. En el proceso penal quedó dicho que el interesado “*trabajaba como independiente*” y, en particular, en labores de construcción. Más allá de si eso era cierto o no, respecto del virtual provecho que obtendría con su actuar ilícito, se indicó también en el proceso penal, simplemente, que este sería económico, materializado en la consecución de un préstamo de dinero, sin destinación específica conocida. Así, no encuentra soporte alguno la hipótesis fáctica esbozada en la impugnación.

13.4. Inclusive, si en gracia de discusión se asumiera de alguna manera que las tareas del ahora solicitante al interior de la organización eran, precisamente, aquellas a las que aludió en el recurso de apelación, en cualquier caso, a juicio de esta Sección, difícilmente podría afirmarse que la falsedad material en documento público y el fraude procesal que lo comprometen, por las circunstancias concretas en que se consumaron –bajo engaños a sus consanguíneos y en tratándose de un inmueble de carácter familiar, del cual era copropietario–, ocurrieron en el marco del CANI.

13.5. En cuanto a las conductas atribuidas a Armando PIESCHACÓN VARGAS, entonces, no existe la evidencia suficiente para poder calificarlas como una expresión regular del actuar de las FARC-EP, o que tuvieran como fin facilitar, apoyar, financiar u ocultar la actividad de esta guerrilla. Ni se trata de una participación directa en las

<sup>16</sup> Auto TP-SA 117 del 13 de febrero de 2019, párr. 38. Ver, en el mismo sentido, el auto TP-SA 245 del 31 de julio de 2019.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Estándar probatorio que, de acuerdo con la jurisprudencia de la SA, es exigible en sede de beneficios provisionales en relación con el análisis del presupuesto material de competencia. Para una explicación detallada de dicho estándar, puede consultarse el auto TP-SA 070 del 27 de noviembre de 2018.



hostilidades, ni obran pruebas de que con sus acciones hubiera contribuido al esfuerzo de guerra de las FARC-EP. A la luz de los medios de convicción disponibles, la SA estima que las acciones del ahora interesado que le valieron las condenas por los delitos de falsedad material en documento público y fraude procesal, fueron la manifestación de problemas de criminalidad ordinaria, asociados a cuestiones personales (comerciales) y, por lo mismo, nada tuvieron que ver con el ejercicio revolucionario que suponía su pertenencia a las FARC-EP, o en general con el conflicto armado.

13.6. La SA, por consiguiente, confirmará la negación del beneficio de libertad condicionada decidida en la resolución de primera instancia, esta vez, respecto de la conducta integral cometida por el señor PIESCHACÓN VARGAS en el año 2005, es decir, tanto por el ilícito de falsedad material en documento público como por el de fraude procesal. &

#### **La decisión de no avocar el trámite de amnistía**

14. La SAI, en la misma resolución en que negó la prerrogativa provisional pretendida, resolvió no avocar el conocimiento del trámite de amnistía frente al interesado. Dicha determinación, en los términos de la SENIT 2<sup>19</sup>, fue acertada en tanto articuló la determinación de carácter provisional con la suerte del procedimiento definitivo. Por razones de economía procesal, lo ideal es que en estos eventos la Sala de Justicia defina en la misma resolución que, por falta de jurisdicción, no avocará conocimiento de la amnistía, pues solo de esa forma podrá evitarse que, negado el otorgamiento del beneficio provisional porque el asunto escapa claramente a la competencia temporal, material o personal de la JEP, el mismo retorne a la SAI para que, con fundamento en esa misma premisa, allí se decida no avocar conocimiento de la amnistía<sup>20</sup>. No obstante, como ya se dijo, la resolución de la SAI adoptada en este asunto, en punto de la orden particular de no tramitar la amnistía, debe entenderse que comprendió no solo la actuación penal seguida por el punible de fraude procesal, sino también la atinente al delito de falsedad material en documento público, seguida por los mismos hechos.

14.1. El análisis exigido para establecer si la JEP debe o no asumir conocimiento de la solicitud de amnistía es, si se quiere, más simple que el que se requiere para decidir sobre el otorgamiento de este tratamiento penal especial, pues debe limitarse a establecer si se infiere razonablemente que la conducta puede caber dentro del ámbito

<sup>19</sup> Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 2 de 2019, párrafo 139. Ver, en similar sentido, el auto TP-SA 484 del 19 de febrero de 2020.

<sup>20</sup> Cfr. auto TP-SA 484 del 19 de febrero de 2020.



de su competencia material. A su vez, la decisión que versa sobre el particular es sustancialmente un auto en la medida en que resuelve sobre la competencia, sin perjuicio de que también defina la situación jurídica del compareciente –pues, al no avocarse el conocimiento del trámite de amnistía, se está definiendo, asimismo, la situación jurídica definitiva del interesado–. Sin embargo, que el análisis se simplifique no quiere decir que la SAI pueda avocar conocimiento de la solicitud de amnistía cuando los elementos de prueba que le sirvieron en su momento para decidir sobre la solicitud de beneficios provisionales no permiten ni siquiera inferir razonablemente que la conducta tiene relación con el conflicto armado interno. Conforme a la SENIT 2, si se ha negado el beneficio provisional, la decisión de avocar conocimiento de la amnistía solamente procede en aquellos eventos en que se subsistan dudas sobre la competencia de la JEP, de tal envergadura como para justificar dar apertura al nuevo trámite. Y no podría ser de otra forma, pues si tal circunstancia no se cumple significa que el asunto es completamente ajeno a la competencia personal, temporal o material de la JEP y que, por tanto, resulta inocuo seguir adelante con la actuación procesal<sup>21</sup>.

14.2. En el caso concreto, al igual que lo denotó la SAI, no existen razones que justifiquen avocar conocimiento de la amnistía porque los elementos probatorios disponibles no permiten ni siquiera inferir razonablemente que las conductas atribuidas al solicitante tienen relación con el conflicto armado. Por el contrario, ellos solo conducen a tener por demostrada la hipótesis de que se trata de un delito común, tal como se concluyó en precedencia a efectos de desestimar la posibilidad de conceder el beneficio de LC. Si bien en el contenido de la apelación se sugirió que la eventual declaración del interesado ante la JEP podría redundar en una determinación judicial favorable a sus intereses, para la SA no sería así.

14.3. El ejercicio probatorio oficioso de los órganos de esta Jurisdicción, además de que se fundamenta en criterios de razonabilidad, opera cuando se advierta *“que de no realizar el juzgador la actividad probatoria de resorte inquisitivo, con ello podría llegarse a una decisión absurda e irrazonable que no se compadezca con la verdad y que, por esa vía, comprometa el principio de primacía del derecho sustancial”*<sup>22</sup>. Especialmente, en el evento en que la relación con el conflicto armado pueda inferirse razonablemente a partir de los medios de prueba recopilados hasta ese momento, o cuando existan dos o más hipótesis fácticas en controversia o surjan dudas de que los hechos realmente ocurrieron de la forma en que fueron presentados por la jurisdicción penal ordinaria; pero, en cualquier caso, sin perder de vista que es el peticionario el que debe, por lo menos, enunciar los hechos

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Auto TP-SA 196 de 2019, párr. 19, reiterado en los autos TP-SA 068 de 2018, TP-SA 198 de 2019 y TP-SA 484 de 2020.



que no fueron conocidos o que no quedaron demostrados al momento de investigar o juzgar su responsabilidad penal<sup>23</sup>.

14.4. En el presente asunto, nada sugiere la necesidad de practicar el testimonio del peticionario pues, sumado a que ya relató lo correspondiente en el recurso de apelación que formuló, no es posible suponer cuáles elementos probatorios adicionales podrían respaldar su relato sobre los hechos y, con todo, como ya se expresó, aunque se constate su dicho, no sería posible entender satisfecho el presupuesto de competencia material de la JEP, por las circunstancias particulares en que ocurrió la conducta delictiva atribuida en su contra.

14.5. En consecuencia, se confirmará la decisión de no avocar conocimiento de la amnistía, entendiéndose entonces que, en lo que tiene que ver con los procesos penales examinados, el componente judicial del SIVJRNRR ya resolvió con carácter definitivo lo que le correspondía frente a Armando PIESCHACÓN VARGAS.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR**, pero por las razones expuestas en este auto, la resolución SAI-LC-MGM-137B-2019 adoptada el 28 de mayo de 2019 –confirmada en sede de reposición el 9 de diciembre de 2019–, a través de la cual la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, entre otras decisiones, negó la solicitud de libertad condicionada presentada por el interesado y no avocó el trámite de amnistía.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **DEVOLVER** el plenario a la Sala de Amnistía o Indulto para lo de su cargo.

<sup>23</sup> Cfr. auto TP-SA 484 del 19 de febrero de 2020.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Eduardo Muñoz*  
**EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**  
Presidente de la Sección de Apelación

*Rodolfo Arango*  
**RODOLFO ARANGO**  
RIVADENEIRA  
Magistrado

*Sandra Gamboa Rubiano*  
**SANDRA GAMBOA RUBIANO**  
Magistrada  
*- salvamento de voto -*

*Patricia Linares Prieto*  
**PATRICIA LINARES PRIETO**  
Magistrada

(en situación administrativa)  
**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado

*Juan Fernando Luna Castro*  
**JUAN FERNANDO LUNA CASTRO**  
Secretario Judicial de la Sección de Apelación

